



**MORELOS**  
2018 - 2024

Decreto Número Mil Cuatrocientos Veintiuno por el que se establecen las bases para la pensión por Orfandad destinada para las hijas o hijos de las y los diputados del Congreso del Estado de Morelos que fallezcan en el ejercicio de su cargo

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA  
PENSIÓN POR ORFANDAD DESTINADA PARA LAS  
HIJAS O HIJOS DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS QUE  
FALLEZCAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación	2024/04/16
Publicación	2024/04/24
Vigencia	2024/04/25
Expidió	LV Legislatura
Periódico Oficial	6302 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

SAMUEL SOTELO SALGADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 6297, DE 03 DE ABRIL DE 2024; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 47, Y 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, presentaron a consideración del Pleno, dictamen respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al “DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO”, en los siguientes términos:

#### I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión ordinaria de Pleno iniciada el cinco, continuada el doce y concluida el veintiséis, todos del mes de octubre de dos mil veintitrés, fue aprobado por ese Congreso del Estado el Decreto 1421.

b) El 27 de junio de 2023, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.1/1421/2023, presentado ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de ese Congreso del Estado, hizo del conocimiento del que suscribe el instrumento legislativo de mérito.



c) Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio JOGE/0105/2023, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al decreto referido en el inciso anterior.

d) Con fecha veintisiete de junio del mismo año, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.1/1564/23, fueron recibidas en esta Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

## II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

El titular del Poder Ejecutivo Estatal menciona que el Decreto observado, carece de fundamentación y motivación adecuadas.

## III.- OBSERVACIONES AL DECRETO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto 1421, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

I. ... se estima que se encuentra indebidamente fundado y motivado el Decreto 1421 que se devuelve, teniendo en consideración que este Congreso del Estado fundamente y motiva su pretensión bajo el argumento de que el presente asunto atiende principalmente al interés de evitar una discriminación hacia las Diputadas y Diputados integrantes de esa y futuras legislaturas, ...”

“Al caso concreto, sucede en principio que el legislador se equivoca en el análisis comparativo que realiza al efecto, porque se compara con trabajadores al servicio del Estado, calidad de la que carecen los diputados al ser depositarios de un Poder (legislativo), por lo que en su caso el análisis sobre este tipo de beneficios debió de realizarse con respecto de las prestaciones de otros titulares de los Poderes (ejecutivo y Judicial, en su caso).”

“Por otro lado, también hay una carencia de fundamentación y motivación en cuanto a la excepción contenida en el transitorio quinto, en la cual se excluye a los beneficiarios de los Diputados que hubiesen protestado el cargo como integrantes de la LV Legislatura de la regla contenida en el Decreto 1421, respecto de los dos años en el ejercicio del cargo, sin dar justificación alguna del por qué se inserta esta excepción:”

II. “Actualmente, en términos constitucionales y legales, el derecho al otorgamiento a una pensión no lo tienen los titulares de ninguno de los Poderes, sino se confiere únicamente a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, lo que se ejerce en términos de la normativa aplicable que el la



Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que la naturaleza del cargo de los titulares, en este caso, Diputada o Diputado, es ser depositario de uno de los Poderes del Estado...”

III. “Ahora bien, pese a que el Decreto 1421 materia de observaciones refiere que pretende evitar una práctica discriminatoria, en realidad termina configurándola, porque se aprecia que existen disparidades entre la pretensión del Decreto 1421 que nos ocupa, en relación a los años de antigüedad y porcentajes que otorga la multicitada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de pensiones de orfandad, ...”

IV. “Como parte de los argumentos de fundamentación de ese Poder Legislativo para la procedencia del Decreto 1421, con el objeto de establecer disposiciones normativas que tutelen los derechos humanos, como lo es el caso del otorgamiento de la pensión por orfandad de las hijas o hijos de las y los Diputados del Congreso del Estado de Morelos que fallezcan en el ejercicio de su cargo, se toma en consideración el garantizar a dichos beneficiarios un sustento económico que les permita un libre y sano desarrollo, como parte del acceso a la justicia y como una medida reparatoria de la violencia política de la que, en sucas, hayan sido objeto.”

#### V. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia, haciendo en primer lugar, un análisis respecto del plazo legal para contestar, establecido en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.”



Por lo que, estando en tiempo y forma, esta misma Comisión se pronuncia de la siguiente manera:

I. Respecto de la Observación marcada con el inciso I, se rechaza en los términos siguientes:

Resulta por decir lo menos, inexacto lo afirmado por el titular del Poder Ejecutivo cuando dice que

“...el análisis sobre este tipo de beneficios debió de realizarse con respecto de las prestaciones de otros titulares de los Poderes (ejecutivo y Judicial, en su caso).”

Ya que le recordamos al Gobernador Constitucional que por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto 1102, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6209 EXTRAORDINARIA, de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 26 TER.- Al separarse del cargo, los magistrados y magistradas a que se refiere el artículo 26 Bis, tendrán derecho a un Haber de Retiro de carácter periódico y vitalicio, el cual se calculará con base en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos que para el efecto expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prestación que reglamentariamente deberá regularse a partir de las remuneraciones vigentes para los magistrados y magistradas en activo.

ARTÍCULO 26 Quinquies.- El área competente del tribunal de que se trate, procederá a efectuar el cálculo de la prestación que corresponda al magistrado o magistrada por concepto de haber por retiro y, una vez determinada esa cuantía, se procederá a su pago, para lo cual se deberá notificar a la persona interesada el acuerdo en que se determine la cuantía, señalando con precisión los trámites que deban cubrirse para obtener el pago de esta prestación. Cuando durante la tramitación del Haber por Retiro falleciere el magistrado o magistrada, esta prestación se deberá otorgar a su cónyuge o concubina e hijos menores de edad de manera proporcional.”



Por lo que, en la práctica, se reestablecen las pensiones de carácter vitalicio y heredable para Magistradas y Magistrados, similar a la que contiene el observado Decreto 1421.

Respecto del contenido en el Artículo Transitorio QUINTO, una vez que se ha verificado que fue hasta esta legislatura que se dio la muerte de alguno de sus integrantes en el ejercicio del cargo, se considera por parte de las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, que no se estaría discriminando a ninguna ex diputada o ex diputado, sino que se trata de salvaguardar los derechos de los legisladores de futuras legislaturas a partir de este instrumento, haciendo esta única excepción.

II. Respecto de las Observaciones marcadas con el inciso II, se rechaza en los términos siguientes.

Sigue faltando a la verdad el titular del Poder Ejecutivo cuando insiste en que:

“Actualmente, en términos constitucionales y legales, el derecho al otorgamiento a una pensión no lo tienen los titulares de ninguno de los Poderes, sino se confiere únicamente a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, lo que se ejerce en términos de la normativa aplicable que el la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...”

Ya que por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto 1102, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6209 EXTRAORDINARIA, de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 26 TER.- Al separarse del cargo, los magistrados y magistradas a que se refiere el artículo 26 Bis, tendrán derecho a un Haber de Retiro de carácter periódico y vitalicio, el cual se calculará con base en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos que para el efecto expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prestación que reglamentariamente deberá regularse a partir de las remuneraciones vigentes para los magistrados y magistradas en activo.



ARTÍCULO 26 Quinquies.- El área competente del tribunal de que se trate, procederá a efectuar el cálculo de la prestación que corresponda al magistrado o magistrada por concepto de haber por retiro y, una vez determinada esa cuantía, se procederá a su pago, para lo cual se deberá notificar a la persona interesada el acuerdo en que se determine la cuantía, señalando con precisión los trámites que deban cubrirse para obtener el pago de esta prestación. Cuando durante la tramitación del Haber por Retiro falleciere el magistrado o magistrada, esta prestación se deberá otorgar a su cónyuge o concubina e hijos menores de edad de manera proporcional.”

Por lo que, en la práctica, se reestablecen las pensiones de carácter vitalicio y heredable para Magistradas y Magistrados, similar a la que contiene el observado Decreto 1421.

III. Respecto de las Observaciones marcadas con el inciso III, se rechaza en términos siguientes

La pensión que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta en una protección mucho más amplia que la pensión por orfandad en los términos siguientes:

Ley del Servicio Civil	Decreto 1421	Diferencias
<p>Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:</p> <p>I.- El titular del derecho; y</p> <p>II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:</p> <p>a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente</p>	<p>Artículo 1. En caso de fallecimiento de las y los Diputados del Congreso del Estado de Morelos en el ejercicio de su cargo, sus hijas e hijos menores de 18 años de edad, o hasta los 24 años si están estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, tendrán derecho a acceder una pensión mensual por orfandad en</p>	<p>Es decir, mientras que la Ley del Servicio Civil le otorga los derechos pensionatorios a cónyuges, concubinas, concubinos, hijos, madre y padre del trabajador, el Decreto observado se los otorga exclusivamente a los descendientes.</p>



<p>para trabajar;</p> <p>b) A falta de esposa, la concubina, ...</p> <p>c) El cónyuge supérstite o concubino ...</p> <p>d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes ...</p>	<p>los casos y mediante las condiciones que establece, el presente Decreto.</p>	
<p>Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.</p> <p>La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.</p> <p>Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las</p>	<p>Artículo 3. Para el cálculo de la pensión por orfandad a la que alude el presente Decreto está equivaldrá a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de manera mensual vigente, la cual se incrementará anualmente en proporción al aumento de dicha unidad de medida, pero en ningún caso, podrá ser mayor a las percepciones totales que perciban las o los Diputados en activo, debiéndose en su caso ajustar a este último parámetro.</p>	<p>Es decir, mientras que las pensiones que establece la Ley de Servicio Civil para trabajadoras y trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y sus Municipios se calcula en salarios mínimos, l cual aumentó 161 pesos en los últimos seis años, mientras que la UMA solamente aumentó 20 peos en ese mismo periodo.</p> <p>Además, las pensiones de trabajadoras y trabajadores, incluyen todas las prestaciones con las que contaba el mismo, como aguinaldo, prima vacacional, despensa, servicio médico, etcétera, mientras que la contemplada en el Decreto 1421, solamente el apoyo económico.</p>



asignaciones y el aguinaldo.		
------------------------------	--	--

Por lo tanto, resulta en una mayor protección lo establecido en la Ley del Servicio Civil por concepto de pensiones que las establecidas en el Decreto 1421, resultando inexacta la afirmación de que se trata de un trato discriminatorio para trabajadoras y trabajadores.

IV. Respecto de las Observaciones marcadas con el inciso IV, se rechaza en términos siguientes

Independientemente de los derechos consignados a favor de la única descendiente de la Diputada integrante de esta LV Legislatura asesinada en 2022, este Poder Legislativo, de manera soberana ha decidido otorgarle un apoyo económico, no una pensión con todo lo que esta implica, mientras sea menor de 18 años o hasta los 24 si sigue estudiando y solamente a ella, ya que resulta muy poco probable que se presente una situación igual, es decir, que lamentablemente fallezca un integrante de la legislatura en el ejercicio de su cargo, que tenga dos años de ejercicio en la misma y que tenga hijas o hijos menores de edad, lo cual hasta ese año no había sucedido.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la LV Legislatura, RECHAZAN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO POR LAS RAZONES DESCRITAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE, RATIFICANDÓLO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES...”

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, confirma el decreto número Mil Cuatrocientos Veintiuno, por el que se establecen las bases para la pensión por orfandad destinada para las hijas o hijos de las y los diputados del Congreso del Estado de Morelos que fallezcan en el ejercicio de su cargo, en los siguientes términos:



## **DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA PENSIÓN POR ORFANDAD DESTINADA PARA LAS HIJAS O HIJOS DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS QUE FALLEZCAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.**

**Artículo 1.** En caso de fallecimiento de las y los Diputados del Congreso del Estado de Morelos en el ejercicio de su cargo, sus hijas e hijos menores de 18 años de edad, o hasta los 24 años si están estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, tendrán derecho a acceder una pensión mensual por orfandad en los casos y mediante las condiciones que establece, el presente Decreto.

**Artículo 2.** Los menores de edad o incapaces señalados en el artículo anterior, por medio de quien ostente la patria potestad, tutela o la legal guardia y custodia, en caso de fallecimiento de su padre o madre con carácter de Legislador en las condiciones de este Decreto, podrán solicitar la pensión por orfandad cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Ante el fallecimiento de la o el Diputado integrante del Congreso de Estado de Morelos durante el ejercicio de la Legislatura al cual fue electo;
- b) Que la Diputada o el Diputado señalado en el numeral anterior hubiese desarrollado su labor por un mínimo de dos años en la Legislatura correspondiente, y
- c) Que no exista o medie resolución o Decreto en favor de beneficiarios en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

**Artículo 3.** Para el cálculo de la pensión por orfandad a la que alude el presente Decreto, está equivaldrá a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la entidad mensualmente, la cual se incrementará anualmente en proporción al aumento de dicha unidad de medida, pero en ningún caso, podrá ser mayor a las percepciones totales que perciban las o los Diputados en activo, debiéndose en su caso ajustar a este último parámetro.



**Artículo 4.** El Poder Legislativo expedirá el Decreto por orfandad ante cada una de las solicitudes y casos que se presenten en lo particular.

**Artículo 5.** Las y los menores de edad o incapaces señalados en el artículo 1 del presente Decreto, por medio de quien ostente la patria potestad, tutela o la legal guardia y custodia, y que opten por obtener este beneficio, deberán cumplir estrictamente con los requisitos dispuestos en el artículo 2 de este Decreto y presentarán ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado la documentación siguiente:

- a. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el Oficial del Registro Civil;
- b. Copia certificada del acta de defunción de la Diputada o el Diputado expedida por el Oficial del Registro Civil;
- c. Copia certificada del acta de nacimiento de la Diputada o el Diputado fallecido, y
- d. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de su expedición.

En caso de que el beneficiario cuente con más de 18 años de edad y se encuentre estudiando deberá adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

- f. Escrito libre en el que suscriba y manifieste su adhesión a los términos del presente Decreto;
- g. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que el beneficiario no cuenta con algún Decreto o beneficio a su favor, en términos de lo dispuesto por la fracción XI de Ley la Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y
- h. Comprobante de estudios vigente el cual de manera semestral deberá remitirse a la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado para efectos de la vigencia respectiva.

Asimismo, y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o la legal guardia y custodia y lleven a cabo el referido trámite en representación de los menor o incapaz, además de la documentación anteriormente señalada deberá adjuntar los siguientes documentales a la solicitud:



- a. Copia certificada de identificación oficial (credencial para votar vigente, o pasaporte vigente, o cédula profesional vigente (no electrónica), o credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente).
- b. Suscribir en escrito libre su adhesión a los términos del presente Decreto;
- c. Documento por medio del cual acredite la patria potestad, tutela o la legal guardia y custodia del menor, y
- d. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que el beneficiario no cuenta con algún Decreto o beneficio a su favor, en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 18 Ley la Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

**Artículo 6.** Las y los beneficiarios que se acojan al presente Decreto, no podrán gozar al mismo tiempo de pensión o beneficio que refiere XI del artículo 18 Ley la Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

**Artículo 7.** La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, previos trámites parlamentarios será quien procederá a dictaminar la solicitud presentada, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica y el Reglamento para el Congreso del Estado, así como expedir las vigencias respectivas que establece el artículo 5, inciso h. del presente Decreto.

**Artículo 8.** Toda resolución que emita el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, derivada de la solicitud que establece el artículo 5 del presente Decreto será notificada personalmente a los beneficiarios o quienes legalmente les represente.

**Artículo 9.** La pensión a que se refiere el presente Decreto cesará sus efectos jurídicos bajo los siguientes supuestos:

- a) Por cumplimiento de mayoría de edad del menor o menores beneficiarios;
- b) Por el cumplimiento de los 24 años en caso de que el beneficiario se encuentre estudiando;
- c) Por fallecimiento del beneficiario, y
- d) Por mandamiento judicial que así lo ordene.



**Artículo 10.** La pensión a que se refiere el presente Decreto solo podrá ser modificada bajo los siguientes supuestos:

a) Por acuerdo o resolución que emita el Poder Legislativo, y

Por mandamiento judicial que así lo ordene.

**Artículo 11.** Las modificaciones y situaciones no previstas que con motivo de aplicación o interpretación del presente Decreto acontezcan serán resueltas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.** El Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 40 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, garantizará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto; para la cual deberá contemplar recursos en el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal subsecuente, que para tales efectos se envíen al Poder Ejecutivo para su inclusión en el paquete económico en términos del artículo 92 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Las solicitudes que refiere el artículo 5 del presente Decreto, se podrán presentar a partir de fecha en la que entre en vigor del presente Decreto, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quien conforme al trámite parlamentario



respectivo turnará a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para la dictaminación correspondiente.

**QUINTO.** Una vez vigente el presente Decreto, aquellos beneficiarios de los Diputados que hubiesen protestado el cargo como integrantes de la LV Legislatura, quedarán exceptuados por única ocasión de la limitante contenida en la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, así como de lo dispuesto en el artículo 2 de este Decreto, referente a los dos años como mínimo de haber ejercido la labor en la Legislatura correspondiente.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintiocho de febrero y concluida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**SAMUEL SOTELO SALGADO**

**EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 6297, DE 03 DE ABRIL DE 2024; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**



Decreto Número Mil Cuatrocientos Veintiuno por el que se establecen las bases para la pensión por Orfandad destinada para las hijas o hijos de las y los diputados del Congreso del Estado de Morelos que fallezcan en el ejercicio de su cargo

**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
SAMUEL SOTELO SALGADO  
RÚBRICAS.**

Aprobación  
Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2024/04/16  
2024/04/24  
2024/04/25  
LV Legislatura  
6302 "Tierra y Libertad"

**15 de 15**